



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0251 /2018

ANTOFAGASTA, 27 DIC 2018

VISTOS:

1. La carta s/n de fecha 10 de diciembre, recepcionada en la misma fecha ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, mediante el cual el Señor Andrés Retamales Pozo, en representación de Comercial Agrícola Norterra Ltda., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto **“Re-harneo de remanentes de Guano Rojo”**.
2. La carta D.R. N°0225 de fecha 14 de diciembre de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta s/n de fecha 17 de diciembre de 2018, recepcionada en la misma fecha ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. ORD N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA. El ORD. N°103008/2010 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que imparte instrucciones sobre Sitios Prioritarios para la Conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el ORD. N°100143/2010 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que complementa y actualiza el instructivo sobre Sitios Prioritarios para la Conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El ORD. N°130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre Áreas colocadas bajo Protección Oficial y Áreas Protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N°161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
6. Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417 de fecha 26 de enero de 2010; el Decreto Supremo N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente; la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Res. Ex. D.G. D. P. N°0889, que establece orden de subrogancia en el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el Señor Andrés Retamales Pozo, en representación de Comercial Agrícola Norterra Ltda., en las cartas individualizadas en los Vistos 1 y 2 de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Re-harneo de remanentes de Guano Rojo**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto se ubicará en la Comuna de Mejillones, Provincia y Región de Antofagasta, en las siguientes Coordenadas (UTM Huso 19S WGS 84):

Tabla 1. Ubicación proyecto

Norte	Este
7444147	345400
7444124	345484
7444052	345443
74440385	345373

El proyecto consistirá en la extracción de guano rojo, considerada una sustancia orgánica de origen animal, a una tasa de 400 ton/mes, el cual representa 400 m³/mes en volumen.

La extracción total de guano rojo será de 14.400 ton, el cual representa un volumen de 14.400 m³.

La extracción se realizará a través de un harnero, una máquina retroexcavadora o cargador frontal y un buzón de llenado de maxibags.

La vida útil del proyecto será de 4 años.

La superficie total del proyecto será de 8.000 m².

El proyecto se ubicará sobre área intervenida.

La ubicación del proyecto intersecta el Sitio Prioritario denominado “Península de Mejillones”, listado dentro de los Sitios Prioritarios para la Conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, individualizado en el Vistos 3 de la presente Resolución.

2. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8°, que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contempla los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal p) del artículo 10° de la Ley 19.300 y del artículo 3° del RSEIA:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

4. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N°130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia".

Según este instructivo, "... cuando se contemple ejecutar una "obra, "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos".

5. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N°161081 de fecha 17 de agosto de 2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia".

Según este instructivo: "Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometido al SEIA, sino sólo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar" (énfasis agregado).

6. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el proponente, se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, conforme a que intersectará el "área protegida": Sitio Prioritario denominado "Península de Mejillones", listado dentro de los Sitios Prioritarios para la Conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, individualizado en el Vistos 3 de la presente Resolución.

No obstante, el proyecto no es susceptible de provocar impactos ambientales sobre el Sitio Prioritario, conforme a que el proyecto se establecerá sobre un área de 8.000 m², la cual se encuentra intervenida y su duración se acotará a 4 años, por lo tanto, no generarán impactos sobre el Sitio Prioritario denominado "Península de Mejillones".

7. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA, dado que el Proyecto no cumple con los requisitos listados en el artículo 3° del RSEIA y sus obras y actividades no serán susceptibles de causar impacto ambiental sobre áreas colocadas bajo protección oficial, tipificadas en la letra p) del Art. 3° del RSEIA.

8. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto "Re-harneo de remanentes de Guano Rojo", **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 7, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Andrés Retamales Pozo, en representación de Comercial Agrícola Norterra Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de

la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


Daniela Luza Rojas
DANIELA LUZA ROJAS
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

FMC / AAP / JFM
FMC / AAP / JFM

Distribución:

Atte. Señor Andrés Retamales Pozo, en representación de Comercial Agrícola Norterra Ltda. Dirección: Cerro Paranal 320 of. 133, Antofagasta.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta, ID GD 30382/2018. Perti-2018-3350.